



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 162 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 ABR 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 970504, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don MIGUEL AUGUSTO ZUMAETA RODRÍGUEZ, JULIA PEREGRINA PERALTA PAJARES y ADELIA AMPARO ROJAS ARANA, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 0219-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 13 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró INFUNDADO la solicitud sobre pago de la diferencia por concepto de beneficio económico establecido en la Ley 25303, peticionado por los recurrentes; por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, se ha incurrido en grave error de hecho en la resolución cuestionada, al afirmar que los recurrentes no laboran en zona urbano marginal y no se adjunta documentación alguna que acredite que les asiste tal derecho, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que pertenecen a las Redes y Micro Redes de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; se aduce erróneamente que mediante Art. 184° de la Ley N° 25303, se estableció otorgar a los funcionarios y servidores de la Administración Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del Art. 53 del D. Leg. N° 276, que sería de 50% sobre la remuneración; que los recurrentes han solicitado reintegro toda vez que ya se les viene asignando pero en suma diminuta, no haberlo dispuesto así, se afectó derechos constitucionales, máxime si existe precedentes vinculantes que señala que les corresponde dicho beneficio; que se ha demostrado hasta la saciedad que dicho reconocimiento debe efectuarse en virtud a que al amparo del Inc. b) del Art. 53° del D. Leg. 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Decreto Legislativo N° 608 Art. 28°, se emitió la Resolución Ministerial N° 1445-90-REM, de fecha 24 de agosto de 1990, estableciendo dicho beneficio se otorga por desempeño de cargo, sujeto al D. Leg. N° 276, fijándola en 35% del haber mensual para los del Grupo Ocupacional de Profesionales y el 30% para los del Grupo Ocupacional de Técnicos y Auxiliares, teniendo la condición de los recurrentes de personal activos; que no se ha tenido en cuenta las sentencias judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, en donde se ha reconocido el derecho de trabajadores del sector salud y educación, mandatos que tiene la calidad de precedentes de carácter persuasivo; finalmente, que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Inc. 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú;

Que, de los actuados se evidencia que el recurrente acompaña a su solicitud, copia de su boleta de pago correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2009, con la que se prueba que percibe **la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total**, en mérito a lo prescrito en el artículo 184° de la Ley 25303, que establece: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...)", la referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; dejándose constancia que la vigencia de este artículo fue prorrogado para 1992, por el Artículo 269 de la Ley N° 25388, posteriormente el Artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807; y, a su vez el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala: "La bonificación diferencial tiene por objeto: b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.";

Que, el artículo 269° de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año fiscal 1992, que establecía la prórroga para el año de 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el Artículo 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de julio de 1992, de la vigencia del mencionado artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituyendo el texto del citado artículo 269°, precisando que: se prorroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al artículo 184° de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año de 1992; y desde esa fecha hasta la actualidad se considera a efectos de pago de este beneficio la remuneración total permanente, y debido a que se les viene concediendo el referido beneficio conforme a Ley;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "**Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; **criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada**, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, establece: "**Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...**"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 162 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 ABR 2013

Estando al Dictamen N° 075-2013-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; Ley N° 25303; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don MIGUEL AUGUSTO ZUMAETA RODRÍGUEZ, JULIA PEREGRINA PERALTA PAJARES y ADELIA AMPARO ROJAS ARANA, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 0219-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 13 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

